



**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
SINCELEJO – SUCRE**

Carrera 16 N° 22-51, Sexto Piso, Edificio Gentium, Tel. 2754780 Ext.: 2076

Sincelejo, treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa

RADICACIÓN N° 70001-33-33-009-**2018-00115**-00

DEMANDANTE: ALBERTO RAFAEL ACOSTA PERTÚZ Y OTROS

DEMANDADO: NACIÓN – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA
PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA – MINISTERIO DEL INTERIOR –
MINISTERIO DE DEFENSA –ARMADA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
– POLICÍA NACIONAL –DEPARTAMENTO DE SUCRE.

Asunto: Inadmisión

1. ASUNTO A DECIDIR

Se entra a resolver sobre la admisión de la demanda dentro del Medio de Control de Reparación Directa, presentada por ALBERTO RAFAEL ACOSTA PERTÚZ Y OTROS, quienes actúan a través de apoderado judicial, contra la NACIÓN – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA – MINISTERIO DEL INTERIOR – MINISTERIO DE DEFENSA –ARMADA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL – POLICÍA NACIONAL –DEPARTAMENTO DE SUCRE.

2. ANTECEDENTES

El señor Alberto Rafael Acosta Pertúz y otros, a través de apoderado judicial, presentó demanda de Reparación Directa, contra la Nación – Departamento Administrativo de la Presidencia de la República – Ministerio del Interior – Ministerio de Defensa –Armada Nacional – Ejército Nacional – Policía Nacional – Departamento de Sucre, con el fin de que se declare administrativa y patrimonialmente responsables por los daños antijurídicos ocasionados a los demandantes, con ocasión de la “acción u omisión tácita” de las entidades demandadas.

3. CONSIDERACIONES

De conformidad con los artículos 162, 163, 165 y 166 del CPACA, al demandante le corresponde observar una serie de requisitos formales que debe reunir la demanda al momento de su presentación. Por esta razón, el juez, al recibirla, debe realizar un estudio de la misma para establecer si ésta efectivamente se ajusta a lo exigido en la ley, para proceder a su admisión.

En caso de no reunir los requisitos, con el fin de evitar futuras nulidades y lograr el saneamiento del proceso, el juez cuenta con la facultad de inadmitirla, exponiendo los defectos formales de que adolece, para que el demandante los subsane en el término de diez (10) días, so pena de rechazo, tal precisión se desprende de lo contemplado en los artículos 169 y 170 del C.P.A.C.A.

Así las cosas, estamos frente al medio de control de Reparación Directa que se encuentra regulado en el artículo 140 del CPACA, el cual dispone en su inciso primero lo siguiente:

***"Artículo 140. Reparación directa.** En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado".*

Con relación a los requisitos previos para demandar, el artículo 161, numeral 1 del CPACA indica lo siguiente:

***"Artículo 161. Requisitos previos para demandar.** La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

***1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales".** (Negrilla fuera del texto original)*

Por su parte, con respecto al contenido de la demanda, el artículo 162 del CPACA en sus numerales 2, 3 y 6 disponen:

"Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

3. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

(...)

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia".

En cuanto a la oportunidad para presentar la demanda, el artículo 164 numeral 2, literal i) preceptúa lo siguiente:

"Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

Sin embargo, el término para formular la pretensión de reparación directa derivada del delito de desaparición forzada, se contará a partir de la fecha en que aparezca la víctima o en su defecto desde la ejecutoria del fallo

Reparación Directa. Radicado No. 2018-00115
Demandante: ALBERTO ACOSTA PERTUZ Y OTROS
Demandado: NACIÓN – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA
REPÚBLICA Y OTROS
*definitivo adoptado en el proceso penal, sin perjuicio de que la demanda
con tal pretensión pueda intentarse desde el momento en que ocurrieron
los hechos que dieron lugar a la desaparición”.*

Finalmente el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 dispone:

*“Artículo 170. Inadmisión de la demanda. **Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.”.***

Caso concreto: Revisada la demanda, este Despacho concluye que la misma no reúne los requisitos formales exigidos por la normatividad anteriormente referenciada y adolece de los siguientes defectos formales:

i) Como quiera que en el presente asunto estamos frente al Medio de Control de Reparación Directa, advierte el Despacho que frente al mismo la parte demandante acude a la jurisdicción contenciosa administrativa en busca de la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado. En el presente caso, la parte actora en el capítulo 6 del libelo introductor titulado “de la perpetración de los daños causados a los demandantes” hace alusión a una serie de hechos sin especificar el daño concreto sufrido por los demandantes, por lo que deberá precisar el mismo y en qué consistió y por qué se pretende responsabilizar al Estado.

ii) De igual forma, observa el Despacho que al estar frente al Medio de Control de Reparación Directa, el mismo tiene un término de caducidad de dos (2) años contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño. En la parte introductoria de la demanda, se observan varios hechos detallados en el contexto del conflicto armado interno del país; pero la parte demandante no señala o especifica la fecha de la ocurrencia del daño sufrido por los mismos, fecha esta necesaria para contabilizar el término de caducidad del

presente medio de control. Para tal efecto deberá señalar la fecha de ocurrencia del daño.

iii) Se percata el Despacho, que la presente demanda consta de varios capítulos atribuibles tanto a las pretensiones como a los hechos de la demanda, pero que se realizan de manera generalizada, además extensa de aspectos del conflicto armado interno del país, por lo que atendiendo a lo preceptuado en los numerales 2 y 3 del artículo 162 del CPACA la parte demandante deberá expresar con precisión y claridad lo que pretende, así como determinar, clasificar y enumerar los hechos en los cuales funda la presente demanda, respecto de la parte demandante – núcleo familiar del señor Alberto Acosta Pertuz, con la advertencia además, que entre los hechos y las pretensiones de la demanda debe existir congruencia.

iv) Observa el Despacho, que la parte actora no cumple con el requisito estipulado en las preceptivas precitadas, las cuales establecen como uno de los requerimientos para presentar la solicitud, la estimación razonada de la cuantía, con el fin de establecer la competencia, luego entonces, en atención a que en el acápite de la estimación razonada de la cuantía y competencia del libelo introductor (fl.48), la misma no se realiza conforme las reglas procedimentales indicadas; toda vez que en el acápite referenciado la parte demandante manifiesta que *“para la estimación razonada de la cuantía, se tomará como pretensiones, los perjuicios inmateriales en la modalidad de perjuicios por violación de bienes e intereses constitucionales y convencionales (...)”* y como quiera que las pretensiones no son precisas y claras, el demandante al corregir las mismas deberá corregir a su vez el yerro indicado respecto a la estimación razonada de la cuantía.

v) Finalmente dentro del libelo introductor, la parte demandante no allegó el acta de la conciliación extrajudicial, establecida esta como requisito de procedibilidad cuando se formulen pretensiones relativas entre otras a la reparación directa, así como lo dispone el numeral 1º del artículo 161 del CPACA. Así las cosas, la parte demandante deberá aportarla.

Como consecuencia, se procederá a la inadmisión de la demanda, por lo que el extremo activo deberá subsanar lo expuesto, durante el lapso legal establecido para ello.

Por lo que, el JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda de REPARACIÓN DIRECTA, presentada por el señor ALBERTO RAFAEL ACOSTA PERTUZ Y OTROS contra la NACIÓN – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA – MINISTERIO DEL INTERIOR – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL – POLICÍA NACIONAL – DEPARTAMENTO DE SUCRE, por las razones anotadas en la parte considerativa.

SEGUNDO: Concédase al actor un plazo de diez (10) días, contados a partir de la notificación de este auto, para que dé cumplimiento a lo dicho en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO NAME GARAY TULENA

Juez

| |
|--|
| JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO SINCELEJO-SUCRE |
| Por anotación en ESTADO No _____, notifico a las partes de la providencia anterior, hoy ____ de _____ de 2017, a las 8:00 a.m. |
| LA SECRETARIA |